



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-819-SPA-455**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, que fue ratificada mediante correo electrónico en fecha 28 de marzo del mismo mes y año, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato animal y foco de infección tienen 2 perros un pitbull macho y una labrador hembra los cuales mantienen amarrados con una cadena de un metro; día y noche, llueva o truene, siempre están amarrados y ahí hacen sus necesidades aparte de ladrar excesivamente por falta de alimento [en el domicilio ubicado en calle Rinconada Estrella, número 23 -F202, entre las calles Lerdo y Soto (referencia Escuela Secundaria Técnica 23), colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1648-2017 del 29 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2017-819-SPA-455**. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 6 de abril de 2017.

En fecha 4 de abril de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:



(...) Nos constituimos en el domicilio señalado tratándose de un conjunto habitacional por lo que fuimos entendidos por la C. (...) quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, nos muestra 2 ejemplares caninos; el primero de estos es hembra, color miel, con características físicas de la raza Labrador, con una condición corporal (4/5), lo que significa que no se le percibe al tacto las costillas, sin lesiones evidentes o enfermedades visibles, sociable y activa. En cuanto al segundo ejemplar, se trata de un macho, color negro y blanco con características de la raza Pitbull, con una adecuada condición corporal (3/5) sin lesiones o enfermedades visibles, activo; cuentan con agua a libre acceso, el espacio donde son alojados se encuentra libre de orina y materia fecal, nos muestra cartillas de vacunación de ambos animales; cabe señalar que los dos se encuentran sujetos con una cadena de 1.5 metros de longitud con collar (...).

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1032-2017 del 21 de abril de 2017, se hizo del conocimiento de responsable de los ejemplares caninos materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que son objeto de dos perros al interior del inmueble ubicado en calle Rinconada Estrella, número 23, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, cabe señalar que dentro del escrito de denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el mantenerlos atados con una cadena de menos de un metro de largo y sin alimento.

De lo señalado anteriormente la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

Artículo 23. *Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.*

Artículo 24 *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*VIII. Toda privación de aire, luz, **alimento, agua**, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes de la Ciudad de México proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.



Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constituyéndose para tales efectos en calle Rinconada Estrella, número 23, colonia Guerrero, de la Delegación Cuauhtémoc, constatando la existencia de dos ejemplares caninos sujetos con cadenas de aproximadamente 1.5 m de largo y collares; el primero de éstos es hembra, color miel, con características físicas de la raza Labrador, con una condición corporal (4/5), lo que significa que no se le percibe al tacto las costillas, sin lesiones evidentes o enfermedades visibles, sociable y activa. En cuanto al segundo ejemplar, se trata de un macho, color negro y blanco con características de la raza Pitbull, con una adecuada condición corporal (3/5) sin lesiones o enfermedades visibles, activo; ambos cuentan con agua a libre acceso y el espacio donde son alojados se encuentra libre de orina y materia fecal, además de contar con cartillas de vacunación vigentes.

Cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-1032-2017 del 21 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Los dos ejemplares caninos ubicados en calle Rinconada Estrella, número 23 –F202, colonia Guerrero, de la Delegación Cuauhtémoc, se observaron en buena condición



corporal y sin evidencia de enfermedades, ya que se alimentan diariamente. El alojamiento se observó libre de orina y heces.

- A decir del responsable de los animales, éstos son amarrados con cadena de aproximadamente 1.5 m de longitud y collar para evitar molestias con los demás condóminos.
- En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1032-2017 del 21 de abril de 2017, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos, materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

 Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/SRRNF